

Cipolletti, 18 de marzo de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **B.S.M. Y L.M.S. S/ DIVORCIO. (Expte. N° CI-00538-F-2026)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que en fecha 26/02/2026 se presentan los Sres. **M.S.L. y S.M.B.**, ambos con el patrocinio letrado del Dr. FRANCISCO TOMAS BERNAL, interponiendo acción por DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA y presentan ACUERDO REGULADOR en los términos del art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Relatan que contrajeron matrimonio el día 1.d.a.d.2., en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, y que la separación de hecho se produjo en el año 2025, sin voluntad de volver a unirse.

Manifiestan que fruto de dicha unión nació su hijo L.M.L., el día 04 de abril de 2014, quien actualmente cuenta con 11 años de edad.

Solicitan la homologación respecto al acuerdo de ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA, EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, CUOTA ALIMENTARI? y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN, y solicitan se dicte sentencia de divorcio sin mas trámite.

En fecha 03/03/2026 las partes aclaran que la vivienda que constituyó el hogar conyugal reviste carácter de bien ganancial. En relación a la atribución del hogar, las partes han acordado que la Sra. S.M.B. permanecerá en el uso y goce de la vivienda junto a L. (hijo en común), razón por la cual el plazo de atribución es indeterminado.

Previo dictamen de la Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el divorcio es incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el estado civil divorciado, ni se establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso, regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos,

eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la sentencia de divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis las partes son contestes en la petición de divorcio, motivo por el cual toca sin más hacer lugar a la acción en los términos del art. 126., de la ley 5396, imponiéndose las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

En cuanto al convenio regulador de los efectos del divorcio, las mismas han manifestado que han acordado respecto de ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA, EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, CUOTA ALIMENTARI? y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN.

Mediando vista de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces con dictamen favorable, corresponde homologar el mismo.

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de M.S.L. DNI N° 3. y S.M.B. , DNI N°2., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 1.d.a.d.2., en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, inscripto en el Acta Nro. 4.s.T.f.1.F.1.T.I.A.2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.

II.- Respecto a la sentencia de divorcio, las costas se imponen por su

orden (art. 19 Ley 5396).-

III.- En cuanto a la sentencia de divorcio, **REGULANSE** los honorarios profesionales del Dr. FRANCISCO TOMAS BERNAL, por el patrocinio ejercido a favor de M.S.L. en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 2.263.380) (30 JUS), y por el ejercido a favor de S.M.B., en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 2.263.380) (30 JUS), atento al objeto del trámite, las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio sentado por el STJ de la Provincia en autos "B., M.B. C/M., J.L.S/DIVORCIO S/CASACION" (Expte. Nro. CI-45784-F-000), de fecha 02/03/2023) (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccddes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- Homológase con fuerza de sentencia el acuerdo arribado por las partes respecto a la **ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA, EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, CUOTA ALIMENTARI?** y **RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN** que transcrito en su parte pertinente dice:

" a) ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA: Las partes acuerdan atribuir el uso de la vivienda familiar sita en c.F.O.N.2. de la ciudad de Cipolletti a favor de la Sra. S.M.B., a fin de mantener la estabilidad habitacional del niño y la continuidad de su centro de vida.

El Sr. M.S.L. continuará residiendo en vivienda alquilada en la ciudad de Cipolletti, desde donde ejercerá el régimen de comunicación acordado. La atribución del uso se establece con carácter familiar, no importando transferencia de dominio. Durante su vigencia, el inmueble no podrá ser enajenado, gravado ni dispuesto sin acuerdo expreso de ambas partes o autorización judicial, pudiendo solicitarse su inscripción a los efectos de la oponibilidad frente a terceros....".

"...las partes han acordado que la Sra. S.M.B. permanecerá en el uso y goce de la vivienda junto a L. (hijo en común), razón por la cual el plazo de atribución es indeterminado.."

"b) EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: Las partes convienen establecer la modalidad de cuidado personal compartido e indistinto respecto de su hijo menor L.M.L.D.5..

Se fija como residencia principal el domicilio materno sito en calle F.O.N.2. de la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, constituyendo dicho domicilio el centro de vida del niño.

Ambos progenitores ejercerán en forma conjunta las decisiones trascendentes vinculadas a educación, salud y desarrollo integral del niño.

c) CUOTA ALIMENTARI?: El Sr. M.S.L. se compromete a depositar o transferir mensualmente la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000) entre los días 1 y 10 de cada mes, en la cuenta bancaria que designe la Sra. S.M.B.. Dicha suma se fija en concepto de cuota alimentaria, destinada cubrir los gastos ordinarios de alimentación diaria y provisión de mercadería del hogar vinculados a la manutención del niño, atento a que el mismo reside principalmente con su madre, quien afronta en forma directa organización, administración y adquisición cotidiana de los bienes necesarios para su sustento.

El monto acordado ha sido establecido tomando como parámetro objetivo de referencia el valor del Índice de la Canasta de Crianza, dejándose expresa constancia de que no podrá resultar inferior al monto mínimo correspondiente a dicha canasta para la franja etaria del niño, el cual a enero de 2026 asciende a la suma de PESOS SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS.

La cuota alimentaria se actualizará trimestralmente, aplicándose el índice que resulte mayor entre el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Índice de la Canasta de Crianza publicado por el organismo oficial

competente, no pudiendo ser inferior al valor mínimo que surja de Canasta de Crianza correspondiente a la franja etaria del niño. Si la actualización resultare insuficiente o se produjera un desfase significativo, cualquiera de las partes podrá solicitar revisión judicial.

GASTOS A CARGO DEL PROGENITOR PATERNO: *El Sr. M.S.L. asumirá además en forma directa el pago de: actividades deportivas; cobertura de obra social actualmente OSDE; gastos de salud no cubiertos; vestimenta; artículos y útiles escolares; cuota mensual del colegio y reserva de vacante del establecimiento educativo.*

Las partes dejan constancia de que el Sr. L. asume dichos gastos en atención a que actualmente es quien desarrolla actividad laboral remunerada, mientras que la Sra. S.M.B. no se encuentra trabajando, dedicándose prioritariamente al cuidado y organización cotidiana del hogar y del hijo en común.

e) RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN: *Las partes acuerdan un régimen de comunicación equitativo e igualitario entre ambos progenitores, manteniendo la modalidad de cuidado personal compartido.*

Las fechas especiales tales como cumpleaños de L., Día del Niño, Día del Padre, Día de la Madre, Navidad y Año Nuevo, vacaciones de receso invernal y de verano serán organizadas y consensuadas previamente entre ambos progenitores, priorizando siempre el bienestar del hijo..."

V.- Por el acuerdo homologado respecto a los alimentos, las costas se imponen al alimentante, por el resto, costas por su orden. (art. 19 y 121 de Ley 5396)-

VI.- Por el acuerdo homologado respecto a los alimentos, REGÚLANSE LOS HONORARIOS profesionales del Dr. FRANCISCO TOMAS BERNAL, por el patrocinio ejercido a favor de M.S.L. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$ 462.000) (cuot alim.-\$700000- x 12 x 11%/2) y por el ejercido a favor de S.M.B., en la

suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$ 462.000) (cuot alim.-\$700000- x 12 x 11%/2), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

Asimismo, por el acuerdo homologado por el resto de los conceptos, REGÚLANSE LOS HONORARIOS profesionales del Dr. FRANCISCO TOMAS BERNAL, por el patrocinio ejercido a favor de M.S.L. en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 377.230) (5 IUS), y por el ejercido a favor de S.M.B., en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 377.230) (5 IUS), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

VII.- Regístrese y notifíquese.-

FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofíciase al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11